

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, le informo que la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del juzgado el día 06 de agosto de 2020, por medio del cual la parte actora, informa que comunico el nombramiento al Dr. Elkin Saldarriaga Arango en calidad de curador ad litem al correo electrónico, para tal efecto aporta la constancia de que fue entregado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01284 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Parcelas del Viento
Demandado:	Juan David Pizano Ochoa
Asunto:	Incorpora – Releva y nombra nuevo curador ad litem

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que pese a los requerimientos realizados al abogado Elkin Saldarriaga Arango, a la fecha el mismo no se ha acercado a las instalaciones del Despacho a tomar posesión del cargo al que fue nombrado, ni tampoco ha allegado excusa para la no aceptación del mismo.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a:

El abogado MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, ubicado en la Calle 5ª No. 43b – 25 oficina 207 Edificio Meridian de Medellín, celular 310 444 29 86, correo electrónico ofiabo@une.net.co

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la

Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el doctor Elkin Saldarriaga Arango, en calidad de curador ad-litem designado mediante auto del 12 de marzo de los corrientes, dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación del demandado Juan David Pizano Ochoa, quien a pesar de haber recibido el nombramiento de curador, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Lo anterior, so pena de sanción, esto es, ordenar la compulsa de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 13 de julio de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. De otro lado le informo que se allegó respuesta al oficio N° 428. A su Despacho para proveer.

Medellín, 25 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Rober Antonio Morales Cano
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Rober Antonio Morales Cano, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 30 de abril de 2019 (fl. 28 C.1), y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 13 de julio de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate

previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por Banco de Occidente S.A., en contra de Rober Antonio Morales Cano, conforme al mandamiento fechado del 30 de abril de 2019 (fl. 28 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

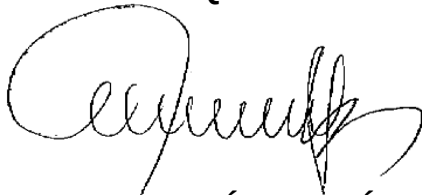
Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.666.600**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto: Incorporar el memorial allegado a través el buzón electrónico del Despacho, consistente en respuesta o pronunciamiento al requerimiento realizado por el Juzgado mediante oficio N° 428, proveniente del Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, le informo que la anterior solicitud fue presentada por la parte actora el día 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta que teniendo en cuenta que el demandado no posee vehículos a su nombre, en consecuencia solicita oficiar a TRANSUNION a fin de lograr efectivizar medida de embargo. A su despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00488 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Estambul PH
Demandado:	Luis Eduardo Álvarez Pérez
Decisión	Ordena oficiar a TransUnion

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se ordena **OFICIAR** a TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que la parte demandada, señor **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ** con C.C. 78.108.406, que posee en cualquier entidad financiera, indicando los números de identificación de la cuenta o producto y la entidad a las que están adscritos. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de terminación del proceso por parte de la abogada Laura Isabel Mora Arias en calidad de apoderada de la parte actora con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 3 y 4, C.1). Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

28 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00221 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.
Demandado:	Maxine S.A.S. Álvaro Enrique Escobar Restrepo
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - No ordena levantar medidas - Ordena devolución dineros en caso de que existieren - Ordena desglose a favor de la parte demandada - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y la abogada Laura Isabel Mora Arias cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 3 y 4, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.**, contra **Maxine S.A.S.** a través de su representante legal y el señor **Álvaro Enrique Escobar Restrepo** por pago total de la obligación.

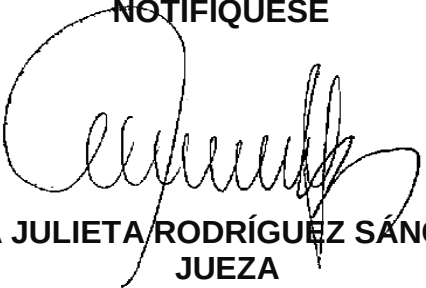
Segundo. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, las mismas fueron levantadas mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, en virtud de la solicitud arribadas por ambas partes.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a los demandados, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la abogada, Lina María Ospina Echavarria, quien actua en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta constancia de envio y entrega de las notificaciones personales de los señores Andres Felipe Perez Martinez y Gloria Alejandra Martinez Hernandez. De otro lado, se allega correo electrónico por parte de la codemandada Gloria Alejandra Martinez Hernandez, por medio del cual, acusa recibo de la información e informa que realizó un pago por \$4.635.270.00 y aporta el documento donde consta el pago realizado, no obstante, no propuso ninguna excepción. A su Despacho para proveer.

28 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00251 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”
Demandado:	Andrés Felipe Pérez Martínez Gloria Alejandra Martínez Hernández
Asunto:	- Tiene notificada parte demandada - Incorpora pronunciamiento - Concede traslado excepción de mérito

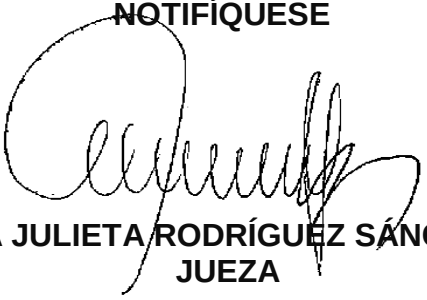
En primer lugar, se evidencia la remisión de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández, en las direcciones electrónicas previamente informadas, las cuales fueron entregadas el día 24 de agosto de 2020, y cumplen con los lineamientos dispuestos en el C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tiene a ambos demandados debidamente notificados.

De otro lado, se advierte que, la codemandada Gloria Alejandra Martínez Hernández, si bien no formuló excepciones de mérito, dentro del término del traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, allegando la constancia de un pago realizado a favor de la entidad demandante el día 08 de mayo de 2020 por

valor de \$4.635.270.00, por lo cual, se le interpretará la oposición presentada, adecuándose las circunstancias a un pago parcial o abono a la obligación, y en consecuencia, se concederá el respectivo traslado de dicha excepción de mérito.

De la excepción de mérito presentada por la demandada Gloria Alejandra Martínez Hernández, se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00537 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yenifer Johana Zapata
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, en contra de **YENIFER JOHANA ZAPATA**, con C.C. 1.020.447.670.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas USV82E Marca Auteco Bajaj, Linea Boxer CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, Color Gris Grafito de propiedad de **YENIFER JOHANA ZAPATA**, con C.C. 1.020.447.670, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se faculta al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES, portadora de la T.P. N° 151.504 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA